

**REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

****

**INDICE**

 **Paginas**

* **CAPÍTULO I** Disposiciones generales…………………………………………………………… 1

* **CAPÍTULO II** De la integración y del reconocimiento

 Formal de los Comités Ciudadanos…………………………………….………………………… 4

* **CAPÍTULO III** De las atribuciones de la autoridad competente.…………………... 9
* **CAPÍTULO IV** De las obligaciones de los Comités Ciudadanos……………………… 12
* **CAPITULO V** De las facultades de los Comités Ciudadanos y de los

 Condominios de Servicios Municipales…………………………………………………….... 18

* **CAPÍTULO VI** De Las Asambleas…………………………………………………………………… 20
* **CAPÍTULO VII** De las cuotas ………………………………………………………………………… 26
* **CAPITULO IX** De las enajenaciones. ……………………………………………………………. 27
* **CAPÍTULO X** de los Mecanismos de Participación Ciudadana………………………. 29
* **TRANSITORIOS** …………………………………………………………………………………………… 45

**REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**DEL MUNICIPIO DE JUANACATLÁN, JALISCO.**

***Capítulo I***

**Disposiciones Generales**

**ARTICULO 1**.- Este reglamento tiene por objeto proveer normas para la aplicación consistente y ordenada en el Municipio de Juanacatlán, Jalisco, de las disposiciones generales establecidas en el título séptimo de la ley de gobierno y la administración pública municipal del estado de Jalisco, así como de las disposiciones contenidas en otras leyes aplicables en el ámbito municipal, exclusivamente por lo que ve a las relaciones entre estas y el H. Ayuntamiento, en materia de participación ciudadana.

Para los efectos de este reglamento, así como de los acuerdos, circulares, manuales, instructivos y formularios que emanen del mismo, ya sea que las expresiones se usen en singular o plural:

**I.-** Se entenderá por ***“comité ciudadano”*** a la o las *“asociación vecinal”*, *“asociación de vecinos”* o *“comité de vecinos”* constituidas conforme al título VII de la ley del gobierno y la administración pública municipal del estado de Jalisco; y debidamente registradas y reconocidas por la dirección de Participación Ciudadana y el pleno del H. Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco.

**II.-** Por *“****Asociación Civil****”*, se entenderá la agrupación con un fin específico que se constituya bajo cualquier forma distinta a la prevista en el título VII de la ley del gobierno y la administración pública municipal del estado de Jalisco.

**lll.-** Por *“****Ley Estatal****”*, se entenderá la ley del gobierno y la administración pública municipal del estado de Jalisco.

**IV**.- Se entenderá por “**Consejo Municipal**” el órgano colegiado creado para vigilar los mecanismos y procesos de participación ciudadana.

**ARTÍCULO 2**.- En materia de participación ciudadana, el municipio se relacionará con los comités ciudadanos y las asociaciones civiles de Juanacatlán, Jalisco de conformidad con lo Siguiente:

**I.-** De acuerdo con las leyes aplicables en el municipio, para la consecución de cualquier fin lícito y para la representación común de cualquier interés legítimo, los habitantes, residentes o propietarios de los fraccionamientos, colonias, barrios, zonas y centros de población del municipio podrán organizarse en comités ciudadanos bajo cualquier forma jurídica distinta a la prevista en el titulo Séptimo de la ley estatal y sujeta a lo establecido en el ordenamiento en este reglamento del municipio de Juanacatlán, Jalisco. En estos casos el municipio, dentro de su esfera de competencia, facilitara que las actividades de tales agrupaciones se lleven a cabo, y tendrá con ellas las relaciones jurídicas propias de cualquier persona de derecho común domiciliada o residente en el municipio; pero en las materias a que se refiere el inciso *(a)* de la siguiente fracción, el municipio estará a las restricciones y limitaciones previstas en este reglamento.

**II.-** Los comités ciudadanos constituidos o que se constituyan conforme al título séptimo de la ley estatal, estarán sujetos al siguiente régimen jurídico:

1. Su objeto social estará referido a la organización, representación y participación de los vecinos de los fraccionamientos, colonias, barrios, zonas o centros de población para colaborar con el ayuntamiento en la promoción, gestión, supervisión y mantenimiento de obras de infraestructura y equipamiento, la prestación de los servicios públicos necesarios para la convivencia de los habitantes, el desarrollo urbano, el mejoramiento del medio ambiente y, en general el desarrollo de mejores condiciones de vida en los asentamientos humanos.
2. Adoptarán la forma prevista en el titulo séptimo de la ley estatal y de este reglamento, pudiendo los vecinos que así lo deseen, participar con voz y voto en las asambleas de los comités ciudadanos del asentamiento que se trate, siempre y cuando manifiesten en asamblea general ordinaria su voluntad de formar parte de la asociación, mostrando fehacientemente que es habitante, propietario de algún predio o finca de la colonia, barrio, zona o centro de población o comunidad de que se trate, aceptando los derechos y obligaciones que en este hecho conlleva, de conformidad con este reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
3. Tendrán el carácter de organismos municipales auxiliares de participación social, y en los casos en que las mismas asuman la prestación de servicios públicos municipales tendrán el carácter de concesionarios.
4. Estarán sujetas en todo tiempo y circunstancias a las normas de la ley del gobierno y la administración Pública municipal del estado de Jalisco y de este reglamento.

**III.-** Exclusivamente para los fines y efectos a que se refiere el inciso *(a)* de la fracción II de este artículo, el Ayuntamiento podrá discrecionalmente reconocer representación y participación social ante él, así como revocar en los mismos términos y en cualquier momento tal reconocimiento a las agrupaciones privadas a que se refieren las Fracciones I y V de este articulo siempre que:

* 1. No existan en el mismo fraccionamiento, colonia, barrio, zona o centro de población de que se trate un comité ciudadano constituido conforme a lo dispuesto por la fracción II de este artículo que se encuentre reconocida y registrada por y ante el ayuntamiento o se encuentre solicitando dicho reconocimiento y registro conforme a tal disposición, o que se encuentre sujeta al convenio a que se refiere el inciso *(c)* de esta fracción, o se encuentre solicitando dicho convenio conforme a tal disposición.
	2. No se excluya o condicione la incorporación a la agrupación a ningún residente o propietario de algún inmueble en el fraccionamiento, colonia, barrio, zona o centro de población de que se trate, la que se otorgará por el simple hecho de ser residente o propietario dentro de la respectiva demarcación territorial, y que manifieste su voluntad de pertenecer a ésta, de conformidad a lo establecido en la fracción II, inciso *(b)* del presente artículo.
	3. Colaboren con el ayuntamiento en la promoción, supervisión y mantenimiento de obras de infraestructura y equipamiento mediante resolución de su órgano supremo, obligándose a cumplir con las disposiciones contenidas en el titulo séptimo de la ley estatal, este reglamento, la ley de desarrollo urbano del estado y los reglamentos aplicables en materia de rectoría, supervisión, información y evaluación que competen a la administración municipal, exclusivamente respecto a las obras de que se trate.
	4. Asuman la prestación de servicios públicos municipales, exclusivamente bajo la forma y con los efectos de un contrato de concesión en los términos a que se refiere el capítulo III del título sexto de la ley estatal.
	5. No tengan la facultad de establecer estatutos en los términos de la fracción v del artículo 123 de la ley estatal sin previa autorización del pleno del H. Ayuntamiento de Juanacatlán.
	6. Garanticen y sean directamente responsables con el ayuntamiento por el pago de la ejecución de las obras y la prestación de los servicios públicos municipales que se convengan y, salvo que la ley lo disponga expresamente, no se recurra al uso de la facultad económica coactiva de la administración municipal para el cobro de los créditos que se constituyan a cargo de sus afiliados.

**IV.-** Cuando un fraccionamiento, colonia, barrio, zona o centro de población, por sus dimensiones se encuentre dividido en secciones, etapas, cotos, cluster’s, privados o cualquier otra denominación que se les dé, y su población total rebase los 3,000 tres mil habitantes, para efectos de cumplir con el objeto a que se refiere el inciso *(a)* de la fracción II del artículo 2 de este reglamento, corresponderá al pleno del ayuntamiento autorizar discrecionalmente el que se constituyan varios comités ciudadanos, conforme al título Séptimo de la ley estatal, y este reglamento, con las siguientes características:

1. Se conformará un comité ciudadano por uno o más secciones, etapas, cotos, cluster´s o privados del fraccionamiento, colonia, barrio, zona o centro de población de que se trate.

**V.-** Las asociaciones de usuarios legalmente constituidas según decreto no. 5873 del H. Congreso del Estado, publicado en el periódico oficial “el estado de Jalisco” de fecha 15 de agosto de 1953, continuarán en funciones hasta en tanto el ayuntamiento las requiera por la entrega de los servicios, o permita que los sigan operando regularizando su operación como concesionarios. Las organizaciones a que se refiere esta fracción estarán sujetas en lo conducente a las normas del título séptimo de la ley estatal y este reglamento.

**VI.-** Las asociaciones civiles con un fin específico dentro de sus estatutos, podrán colaborar con el ayuntamiento como un órgano de consulta, gestión, promoción y aplicación de recursos enfocados en el desarrollo municipal, así como participar en la planeación social del municipio.

**ARTÍCULO 3.-** Las comités ciudadanos tendrán el ámbito de competencia territorial que el ayuntamiento determine en relación con el fraccionamiento, colonia, barrio, zona o centro de población de que se trate y, en consecuencia, en ningún caso podrán representar a los vecinos o propietarios de áreas distintas a las de la circunscripción geográfica que les haya sido determinada por el ayuntamiento.

Para estos efectos, los reglamentos de los comités ciudadanos, establecerán como su domicilio social el municipio de Juanacatlán, Jalisco, y el aviso dispuesto en la fracción VIII del artículo 9 de este reglamento se referirá a unas oficinas o lugar ubicadas dentro de la circunscripción territorial a que se refiere el párrafo anterior.

***CAPITULO II***

**De la Integración y del Reconocimiento Formal de los Comités Ciudadanos**

**ARTÍCULO 4.-** La directiva es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea general, así como de la representación y gestión administrativa del Comité Ciudadano. Estará integrada por un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales electos en asamblea constitutiva o asamblea general ordinaria, según sea el caso, en la que estará presente y sancionará la dirección de participación ciudadana. La directiva funcionará sobre las siguientes bases:

**l.-** Por cada uno de los miembros integrantes de la directiva del comité ciudadano se elegirá su suplente, que entrara en funciones en los casos de ausencia definitiva o ausencia temporal mayor de tres meses del titular correspondiente. En caso de ausencia definitiva, el suplente fungirá con carácter de interino hasta que concluya el periodo de dicho comité ciudadano;

**ll.-** Los integrantes de la directiva y sus suplentes, serán electos en asamblea constitutiva o general ordinaria, según sea el caso. Los aspirantes serán postulados de manera expresa por sí mismos o de un tercero, el voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que en la votación empaten, se volverá a realizar solo con los dos aspirantes que hayan obtenido en la primera ronda la mayor cantidad de votos.

**lll.-** Para ser integrante de la directiva se requiere residir en el fraccionamiento, colonia, barrio, zona o centro de población de que se trate durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos y facultades, no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad. Asimismo, el integrante de la directiva deberá residir en el fraccionamiento, colonia, barrio, zona o centro de población de que se trate mientras dure su cargo, el cambio de residencia traerá aparejada causa suficiente de remoción del directivo de que se trate según lo contempla el artículo 16, fracción II, inciso *(c)* del presente reglamento.

No pueden ser propuestos como miembros de las directivas, personas que sean integrantes del ayuntamiento o que desempeñen cargos en la Administración pública municipal.

**lV.-** La remoción de los integrantes de la directiva podrá ser acordada en cualquier momento por voto secreto de la asamblea general ordinaria que al efecto se reúna o que sea convocada por la dirección de participación ciudadana, a partir de la solicitud de por lo menos el 25% veinticinco por ciento de los vecinos registrados en el padrón de vecinos del comité ciudadano, o en los términos del artículo 16 del presente reglamento, en caso de no existir padrón actualizado, se requerirá de por lo menos 80 ochenta vecinos inconformes, mayores de 18 dieciocho años, los cuales deberán hacer llegar su inquietud en documento expreso que contenga su domicilio, nombre y firma.

**ARTÍCULO 5.-** La dirección de participación ciudadana será la dependencia que asumirá las relaciones del municipio con los Comités Ciudadanos y las asociaciones civiles, la que para los efectos de promover la organización y participación de vecinos conforme a las disposiciones del título séptimo de la ley estatal y este reglamento:

**I.-** Organizará, dará trámite a las solicitudes de reconocimiento y llevará el control del registro de los comités ciudadanos;

**II.-** Formulará y difundirá los manuales, instructivos y formularios necesarios para el debido cumplimiento de la ley estatal, de la ordenanza del gobierno y de administración del ayuntamiento constitucional de Juanacatlán, Jalisco y este reglamento, los que una vez aprobados por el pleno del ayuntamiento, tendrán el carácter de disposiciones obligatorias para los comités ciudadanos;

**III.-** Formulará y difundirá modelos de estatutos y reglamentos que sirvan de guía a los vecinos para la constitución y funcionamiento de los comités ciudadanos.

**IV.-** Establecerá y difundirá sistemas y normas mínimas de contabilidad e información financiera, incluyendo la autorización y control de comprobantes foliados de ingresos y egresos de los comités ciudadanos, así como de sus libros de ingresos y egresos, mismos que deberán estar firmados por el director de participación ciudadana;

**V.-** Promoverá e instrumentará formación de padrones de vecinos para el mejor funcionamiento de los comités ciudadanos.

**VI.-** Establecerá recomendaciones para la contratación de personal administrativo por parte de los comités ciudadanos, previa autorización de la asamblea general ordinaria.

**VII.-** Instrumentará y promoverá programas de capacitación y asesoría en materia de organización e integración vecinal, así como de gestión administrativa de comités ciudadanos.

**ARTICULO 6.-** Para los efectos del reconocimiento y registro de los comités ciudadanos se observará el siguiente procedimiento:

**I.**- La dirección de planeación y desarrollo urbano o su equivalente, en conjunto con la dirección de Participación ciudadana emitirá una resolución sobre el ámbito territorial en que, en su caso, el comité ciudadano haya de ejercer sus atribuciones, tomando en consideración criterios urbanísticos *(particularmente la recepción cuando se trate de un fraccionamiento nuevo)*, de vialidades, de servicios y de distribución poblacional, procurando en todo caso facilitar la convivencia y la participación ciudadana en forma personal y directa.

II. Con la resolución y el dictamen técnico favorable a que se refiere la fracción anterior, y el acta constitutiva del comité ciudadano, la dirección de participación ciudadana presentará los estatutos y en su caso los reglamentos aprobados por la asamblea general de los comités ciudadanos al ayuntamiento para que sean turnados a estudio y dictaminación por las comisiones edilicias de gobernación, participación ciudadana y de reglamentos, en su caso y oportunidad, autorizados por el propio ayuntamiento. La resolución del ayuntamiento será notificada a los solicitantes interesados o a sus representantes;

III. La autorización de los estatutos y, en su caso, de los reglamentos de los comités ciudadanos por el ayuntamiento, tendrá los efectos de formal reconocimiento de las mismas por el gobierno municipal. Sin embargo, para la validez de los actos de los comités deberá de integrar la documentación necesaria para su registro en los términos del artículo 9 de este reglamento. El reconocimiento, registro y aprobación de los estatutos de los comités ciudadanos se realizarán simultáneamente ante el ayuntamiento, publicándose por el término de diez días hábiles en los estrados de la presidencia municipal. Una vez aprobado el reconocimiento y registro del comité ciudadano de que se trate, la dirección de Participación Ciudadana procederá a expedir las acreditaciones correspondientes a los miembros de la directiva.

**ARTÍCULO 7.-** La dirección de participación ciudadana deberá contar con un registro de comités ciudadanos que hayan sido reconocidos por el ayuntamiento. El registro deberá contener el libro o libros consecutivos que sean necesarios y mantendrá un expediente histórico por cada uno de los comités ciudadanos con los documentos corporativos, contables y de inventario patrimonial que se requieren en los términos de la ley y de este reglamento, así como con las comunicaciones pertinentes entre el comité ciudadano y la autoridad municipal.

En este registro de la dirección de participación ciudadana se encontrará también una copia actualizada de los padrones de vecinos de los comités ciudadanos, los cuales deberán ser actualizados anualmente por la directiva del comité que se trate.

**ARTÍCULO 8.-** Cualquier cambio en las directivas de los Comités Ciudadanos se hará y dará a conocer en asamblea general ordinaria y se notificará por escrito a la dirección de participación ciudadana en un término no mayor de diez días hábiles posteriores a la celebración de la asamblea respectiva.

**ARTÍCULO 9.-** Para los efectos de obtener el reconocimiento formal de su representación y participación, así como para proceder a su registro, los comités ciudadanos, presentarán para su revisión a la dirección de participación ciudadana los siguientes documentos:

**I.** La solicitud de reconocimiento y registro suscrita por su directiva y el comprobante de pago de los derechos que en su caso correspondan conforme a la ley.

**II.** Sus estatutos constitutivos y, en su caso sus reglamentos, aprobados en asamblea constitutiva o general ordinaria, anexando el acta de aprobación y lista de asistencia a la misma, para su revisión y en su caso aprobación o modificación por el ayuntamiento;

**III.** El acta de la asamblea constitutiva y, en su caso, de la asamblea general ordinaria en que se haya elegido a su directiva, ambas con las formalidades que dispone la ley estatal y este reglamento;

**IV.** La resolución de la dirección de planeación y desarrollo urbano o su equivalente, que determine el ámbito territorial donde comité ciudadano solicitante haya de ejercer sus atribuciones;

**V.** Los libros a que se refiere el artículo 11 de este reglamento suscritos en su primera página por los integrantes de la directiva del comité solicitante para su autorización y registro;

**VI.** Una copia del padrón preliminar de vecinos conteniendo los nombres, firmas, indicación de mayoría de edad y domicilio de los vecinos solicitantes;

**VII.** Una copia suscrita por los integrantes de la directiva, del inventario inicial de bienes del comité ciudadano solicitante; y

**VIII.** El aviso sobre el domicilio de las oficinas del comité o, en su caso, sobre el señalamiento del domicilio de la persona autorizada para recibir notificaciones y documentos a nombre del comité, en el formulario autorizado por la dirección de participación ciudadana.

**ARTÍCULO 10.-** Los estatutos o reglamentos de los comités ciudadanos contendrán la forma y extensión de las funciones de cada integrante de sus directivas. Si nada se dispone sobre el particular, se entenderá que las facultades de representación y administración que corresponda a las directivas se ejercerán en forma colegiada y por mayoría de votos de sus integrantes en funciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4 de este reglamento.

En todo caso, en la actuación de la directiva se deberá observar lo siguiente:

* 1. Representar al comité ciudadano y administrar los bienes de la misma en los términos que fije la asamblea general, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas.
	2. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los vecinos;
	3. Convocar a la asamblea que corresponda según sea el caso, en los términos de la ley, de este reglamento, y de los estatutos y reglamentos del comité ciudadano;
	4. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que dicte la asamblea general;
	5. Manejar o disponer de cuentas o fondos solamente mediante las firmas mancomunadas del presidente, y del tesorero; en caso de ausencia del primero podrá firmar el secretario;
	6. Dar cuenta a la asamblea general y a la dirección de participación ciudadana de las labores efectuadas, aquellas sobre los trabajos de aprovechamiento del patrimonio del comité ciudadano y del estado en que aquél se encuentre. También deberá dar cuenta de los movimientos financieros, tanto ingresos como egresos, a la dirección de participación ciudadana y a los vecinos, en las asambleas generales ordinarias; y
	7. Realizar las demás funciones que señalen los estatutos y reglamentos de la asociación vecinal con base en la ley y este reglamento.

***CAPITULO III***

**De las Atribuciones de la Autoridad Competente**

**ARTÍCULO 11.-** Son obligaciones y atribuciones de la comisión edilicia de participación ciudadana:

* 1. Estudiar y proponer al ayuntamiento los planes y programas que tiendan a mantener un diálogo permanente con la ciudadanía del municipio, las asociaciones civiles y la participación de éstas en la solución de la problemática de todas y cada una de las diferentes zonas y áreas geográficas de la municipalidad.
	2. Vigilar que la dependencia municipal competente realice la intervención que le corresponde en las sesiones de asambleas ordinarias o extraordinarias de las asociaciones de vecinos, y en los conflictos y problemática que se suscite en el seno de un comité ciudadano, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias de la materia;
	3. Promover la constitución de personas jurídicas que tengan la función de representar a los vecinos de las colonias, barrios, zonas, centros de población y comunidades indígenas, en los lugares donde no existan y vigilar que la instancia administrativa competente, gestione y promueva dicha organización vecinal, así como que todos los comités ciudadanos formadas en el municipio, cumplan con los requisitos para ser reconocidos por acuerdo del Ayuntamiento;
	4. Visitar periódicamente, en unión de la dependencia municipal respectiva a las personas jurídicas que tengan la función de representar a los vecinos de las colonias, barrios, zonas, centros de población y comunidades indígenas, a efecto de captar sus necesidades y ponerlas en conocimiento del ayuntamiento, dirigiendo las medidas que se estimen pertinentes para la solución a la problemática de las colonias;
	5. Vigilar que la dependencia correspondiente supervise que las personas jurídicas que tengan la función de representar a los vecinos de colonias, barrios, zonas, centros de población y comunidades indígenas, cumplan con sus estatutos, especialmente en lo relativo al nombramiento de sus directivas;
	6. Promover una atención eficiente a las personas jurídicas que tengan la función de representar a los vecinos de colonias, barrios, zonas, centros de población y comunidades indígenas en sus necesidades, por parte de todas las dependencias del ayuntamiento; y
	7. Pugnar como factor de solución de requerimientos y demandas sociales, combinando esfuerzos a través de la organización y la coordinación con la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 12.-** A la dirección general de participación ciudadana le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**I.** Coordinar las relaciones del municipio con los comités ciudadanos o cualquier otra forma de asociación ciudadana y vecinal;

**II.** Promover la organización y participación de los vecinos, conforme a las disposiciones del título séptimo de la ley estatal y este reglamento;

**III.** Intervenir en los términos que las leyes y reglamentos aplicables en la materia establecen, en la constitución y renovación de mesas directivas de los ciudadanos o cualquier otra forma de asociación ciudadana;

**IV.** Proporcionar asesoría técnica, legal y contable, a los comités ciudadanos y cualquier otra forma de asociación ciudadana en lo concerniente a su constitución, estatutos y administración, así como efectuar auditorías y revisiones que señalan las normas jurídicas aplicables;

**V.** Recibir y tramitar las solicitudes de reconocimiento y registro de comités ciudadanos o cualquier otra forma de asociación ciudadana, presentarlas a la aprobación del ayuntamiento y llevar el registro correspondiente;

**VI.** Expedir las acreditaciones a los integrantes de las mesas directivas de los comités ciudadanos o cualquier otra forma de asociación ciudadana;

**VII.** Recibir, analizar y verificar, y en su caso, requerir, los informes que conforme a las leyes y reglamentos aplicables en la materia, los comités ciudadanos y cualquier otra forma de asociación ciudadana estén obligados a proporcionar al municipio;

**VIII.** Ordenar y en su caso practicar, las auditorías que conforme a las leyes y reglamentos aplicables en la materia, proceda efectuar a los comités ciudadanos y tomar las medidas que correspondan;

**IX.** Promover la participación de la comunidad en las actividades del municipio, en el mejoramiento de su colonia, y todas aquellas que tiendan al desarrollo integral de sus habitantes;

**X.** Recibir y turnar para su atención a las dependencias que correspondan, dar seguimiento y emitir su opinión en relación a las peticiones de los vecinos formuladas a través de sus representantes;

**XI.** Fungir como árbitro en los conflictos que se susciten entre los integrantes de los comités ciudadanos;

**XII.** Proporcionar capacitación e información a los comités ciudadanos o cualquier otra forma de asociación ciudadana, respecto de su estructura organizacional y funcionamiento.

**ARTÍCULO 13.-** Corresponde a la dirección de participación ciudadana a través de los servidores públicos adscritos a ella:

**I.** Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de los comités ciudadanos a efecto de apoyar y asesorar, cuando la mesa directiva lo solicite;

**II.** Validar los acuerdos tomados por las asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

**III.** Informar al director de participación ciudadana de los acuerdos y decisiones tomados por las asambleas generales ordinarias o extraordinarias, para su conocimiento y acciones procedentes;

**IV.** Presidir la asamblea en los casos en que la dirección de participación ciudadana convoque.

***CAPÍTULO IV***

**De las Obligaciones de los Comités Ciudadanos.**

**ARTÍCULO 14.-** Cada comité ciudadano contará por lo menos con los siguientes documentos:

**I.** Un libro de registro en el que se transcriban las actas de las asambleas y los acuerdos de la directiva, y en el que se comprendan todas las decisiones que se produzcan en el comité ciudadano;

**II.** Un archivo de los expedientes de cada una de las asambleas generales. El expediente de cada asamblea contendrá:

1. el original de las actas levantadas en cada asamblea debidamente suscrita en los términos de este reglamento.
2. La convocatoria de la asamblea y la certificación de su publicación en los términos de este reglamento.

**III.** La copia del padrón de vecinos que haya servido como lista de asistencia con expresión de los presentes, los ausentes e identificación de quienes hayan asistido como representantes.

**IV.** Original de los poderes con que, en su caso, se hayan acreditado los representantes de los vecinos.

**V.** Los originales de los informes y demás documentos presentados a la asamblea general.

**VI.** Un libro de registro o padrón de vecinos en el que se asentarán los nombres, los datos básicos de identificación de los vecinos que integren el comité ciudadano, y el registro de la firma o en su caso, de la huella digital de cada uno de los vecinos afiliados al comité ciudadano. Estos Libros de registros, así como el de contabilidad, del comité serán autorizados por la dirección de Participación ciudadana, pudiendo auxiliarse del personal de la hacienda municipal, la que tendrá facultades para inspeccionarlos cuando así lo estime pertinente. Sin perjuicio del derecho de revisión de todo vecino que esté registrado en el comité ciudadano, el representante municipal en las asambleas, también revisarán los asientos que realice y autorice el secretario de la directiva. En este libro se inscribirán las personas que siendo vecinos de la colonia así lo soliciten, por no estar incluidos en el padrón.

Los comités ciudadanos deberán de otorgar la información o documentación que sea solicitada a los vecinos que la requieran, siempre y cuando éstos estén debidamente inscritos en el padrón de vecinos.

Así mismo, convocarán a asamblea general ordinaria cuando sea solicitada por el 20% veinte por ciento de los vecinos inscritos en el padrón o 80 ochenta vecinos que lo soliciten por escrito.

**ARTÍCULO 15.-** Los comités ciudadanos darán aviso a la dirección de participación ciudadana en los formularios autorizados y dentro de los tres días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, respecto del cambio de dirección de las oficinas o lugares de notificación a que se refiere la fracción VIII del artículo 9 de este reglamento, utilizando además los medios idóneos para que los vecinos se enteren de dicho cambio. En caso de incumplimiento, la dirección de participación ciudadana practicará las notificaciones que afecten a los comités ciudadanos omisos en el tablero de avisos oficiales del H. Ayuntamiento; pudiendo iniciar procedimiento de remoción del obligado a notificar dicho cambio de domicilio.

**ARTÍCULO 16.-** los miembros de las mesas directivas de los comités ciudadanos presentarán un informe sobre el estado que guarda su administración, que incluirá un informe de actividades, un informe financiero y patrimonial y las cuentas de aplicación de las cuotas o aportaciones recibidas por el comité, dicho informe se presentara de la siguiente manera:

**I.** Por lo menos cada seis meses, en asamblea general ordinaria, para su aprobación por los vecinos integrantes del comité; y

**II.** Los directivos, bajo su más estricta responsabilidad turnarán una copia de estos informes, junto con el acta de asamblea respectiva, a la dirección de participación ciudadana en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la celebración de la referida o de la fecha en que ésta debía de haber tenido lugar, informando si fuera el caso, la causa por la que no se llevó a cabo la asamblea.

**ARTÍCULO 17.-** Los directivos de los comités ciudadanos, deberán presentar a la dirección de participación ciudadana, dentro de los treinta días hábiles al término de cada año de su gestión, un inventario de los bienes inmuebles que integren el patrimonio del comité ciudadano, incluyendo un informe sobre el estado de los mismos, y al término de la gestión un informe con los resultados finales de la gestión. La dirección de participación ciudadana cuidará la estricta observancia de esta obligación.

**I.-** Cuando el comité ciudadano administre servicios públicos municipales, éste informará a la dirección de participación ciudadana semestralmente o cuando fuere requerido, sobre el estado material y financiero de los servicios públicos administrados y la aplicación de aportaciones de los usuarios. En caso de que el ayuntamiento aporte fondos para la creación, sostenimiento o rehabilitación de obras o servicios públicos, el informe a que se refiere el párrafo anterior incluirá además un anexo que provea información suficiente y detallada sobre el destino de los fondos aportados por el municipio.

**II.-** Cuando la dirección de participación ciudadana desapruebe dos informes semestrales consecutivos, sin perjuicio de que estos hayan sido aprobados por la asamblea, notificará a la comisión edilicia de participación ciudadana y una vez analizadas las causas que originaron la desaprobación proceda a practicar una auditoría por el periodo de doce meses que corresponda a los informes desaprobados. En los demás casos la dirección de participación ciudadana podrá emprender programas ágiles de revisión a la contabilidad de los comités ciudadanos, en el momento que ésta lo considere pertinente, y tomando en cuenta las posibilidades del comité ciudadano de que se trate, las aplicará directamente, a través de la dependencia responsable de la función de auditoría o por conducto de un despacho de servicios profesionales independientes. En este último

caso la dirección de participación ciudadana presentará al comité ciudadano una terna de despachos profesionales, de los cuales éste contratará a uno para la práctica de la auditoria respectiva.

**III.-** La contabilidad de los comités ciudadanos estará sujeta al menos al sistema simplificado que establezca la dirección de participación ciudadana, con auxilio de la hacienda municipal.

**ARTÍCULO 18.-** Los integrantes de la directiva de los comités ciudadanos durarán en su cargo tres años. Dos meses antes del término del periodo de su gestión, la dirección de participación ciudadana deberá notificar esta situación al presidente del comité ciudadano, a fin de que se convoque dentro de este plazo a asamblea general ordinaria, para la renovación de la directiva, si transcurrido el término de la gestión de la directiva, dicha convocatoria no se ha realizado, la dirección de participación ciudadana procederá a realizar la correspondiente convocatoria para la asamblea general ordinaria en la que se habrá de nombrar a los nuevos integrantes de la directiva.

Los integrantes de la directiva solo podrán ser reelectos por un periodo más dentro del comité ciudadano. En lo sucesivo no podrán participar sino hasta que haya transcurrido un lapso de tres años a partir de aquél en que concluyeron su ejercicio.

**ARTÍCULO 19.-** Los comités ciudadanos estarán sujetos a la dirección, supervisión y evaluación del ayuntamiento, respecto a su funcionamiento en general y con relación a los servicios públicos municipales que administre, en los siguientes términos:

**I.** Sin perjuicio de lo que establezcan los estatutos y reglamentos de los comités ciudadanos, serán causas para la remoción individual de los integrantes de la directiva de aquel comité, las siguientes:

1. se nieguen a permitir al municipio la dirección, supervisión o evaluación de las obras o servicios públicos municipales en cuya realización o prestación el comité ciudadano participe;
2. se nieguen a rendir al municipio cualquiera de los informes que se encuentren obligados a rendir conforme a la ley estatal y este reglamento, nieguen el acceso a los libros, registros y contabilidad que conforme a la ley estatal y este reglamento se encuentren obligados a mantener.
3. Cambien de residencia a un lugar fuera de la demarcación territorial que corresponde al comité ciudadano de que se trate, salvo que el directivo sea propietario de algún predio ubicado dentro de la misma.
4. Dejen de cumplir con obligaciones que les impone la ley estatal y este reglamento, cuando la falta sea grave o cuando siendo leve lo sea en forma reiterada.
5. No dé cumplimiento a los requerimientos jurídicos, contables y de auditoría solicitados por la dirección de participación ciudadana; así como también no presente el informe a que se refiere el artículo 17 del presente reglamento, siempre y cuando haya recibido un apercibimiento por escrito de la dirección de participación ciudadana, y en los cinco días siguientes a la notificación, no cumpla con esta obligación.
6. Desempeñen simultáneamente un cargo de directivo en algún comité ciudadano y el de servidor público en la administración pública municipal.

**II.** Para los efectos a que se refiere la fracción anterior, el ayuntamiento instaurará un procedimiento previo conforme a lo siguiente:

1. La dirección de participación ciudadana notificará a los presuntos infractores sobre los actos u omisiones que constituyan causa de remoción conforme a la ley estatal o este reglamento, citándolos a una audiencia que se celebrará por lo menos ocho días hábiles después de la notificación a que se refiere este inciso.
2. En la audiencia se oirá en defensa a los presuntos infractores dándoles oportunidad para que aporten pruebas de descargo y justifiquen sus actos u omisiones.
3. Dentro de los quince días naturales siguientes a la celebración de la audiencia, la dirección de participación ciudadana emitirá un dictamen técnico sobre la procedencia o improcedencia de la remoción, haciéndolo en un plazo no mayor de dos días hábiles del conocimiento de la comisión edilicia de participación Ciudadana, la cual, deberá emitir su opinión al respecto, para acordar lo conducente; si ésta lo considera pertinente podrá citar al denunciado con la finalidad de ser lo más imparcial en su decisión.

**ARTÍCULO 20.-** Para los efectos de la fracción II, inciso (d) del artículo anterior, serán consideradas como faltas graves las siguientes:

1. Disponer del patrimonio del comité, ya sea muebles o inmuebles, sin el consentimiento de la asamblea;
2. Hacer mal manejo de los fondos del comité;
3. Propiciar enfrentamiento y falta de armonía entre los vecinos;
4. Lucrar u obtener provecho personal por la función que se desempeña en el comité ciudadano.

**ARTÍCULO 21.-** los integrantes de las directivas que por cualquier razón dejen el cargo, están obligados a hacer entrega de sus oficinas, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la elección, así como de los bienes, documentos y valores que tuvieren en su poder, a sus homólogos integrantes de la directiva que entre en funciones, mediante una diligencia administrativa en que intervendrá un representante de la dirección de participación ciudadana y que se hará constar en acta circunstanciada.

En caso de incumplimiento a esta disposición, la dirección de participación ciudadana, requerirá oficialmente por escrito y en no más de dos ocasiones a los infractores para la formal entrega a que se refiere el párrafo anterior, y si éstos persistieren en su negativa u omisión, turnará el asunto al síndico del ayuntamiento para que proceda a instaurar los procedimientos legales tendientes a exigir las responsabilidades que correspondan.

**ARTÍCULO 22.-** Los cargos directivos de los comités ciudadanos serán honoríficos y su aceptación voluntaria, pero quien acepte queda obligado a desempeñar eficazmente la tarea a la que se ha comprometido. En tal virtud, queda estrictamente prohibido a los integrantes de las directivas acordar para sí gratificaciones, compensaciones de servicios o cualquier otra retribución directa o indirecta por sus funciones. Tampoco podrán ser contratistas por sí o por interpósita persona en las obras que se realicen por cuenta de los comités ciudadanos.

**ARTÍCULO 23.-** Será causa de suspensión en sus funciones de cualquiera de los directivos de los comités ciudadanos, la prisión preventiva decretada por la autoridad competente por delito intencional. Una vez que se obtenga sentencia absolutoria firme, el directivo podrá volver a su cargo, si aún no ha transcurrido el lapso para su ejercicio a que se refiere el artículo 18 de este reglamento. La suspensión y, en su caso, la reinstalación a que se refiere el párrafo anterior, será acordada en asamblea general del comité y la dirección de participación ciudadana, una vez que se conozca el auto que decrete la prisión preventiva o la sentencia absolutoria firme.

**ARTICULO 24.-** Para asistir, participar y votar en las asambleas generales de los comités ciudadanos se estará a lo siguiente:

**I.** Para poder ser electo y formar parte de la directiva de los comités ciudadanos, los interesados o sus representantes deberán acreditar previamente a satisfacción del representante de la dirección de participación ciudadana que asista a la misma, que son residentes o propietarios de predios o fincas con residencia de al menos seis meses en el fraccionamiento, colonia, barrio, zona o centro de población comprendida dentro de los límites que constituyen el ámbito territorial del comité.

**II.** Se presumirán vecinos con derecho a asistir y votar en las asambleas generales las personas que figuren en el padrón de vecinos de la asociación vecinal de que se trate, previa su identificación en los términos que dispone este artículo:

1. Los vecinos que no se encuentren inscritos en el padrón podrán solicitar su inscripción al comparecer a la asamblea general comprobando en el acto ser residentes o propietarios de inmuebles dentro de la circunscripción determinada por el ayuntamiento del fraccionamiento, colonia, barrio, zona o centro de población de que se trate, identificándose mediante documento oficial *(credencial de elector; pasaporte o cartilla militar)*.
2. La facultad económica coactiva de la tesorería municipal se podrá implementar en todo caso previo acuerdo del Ayuntamiento y de conformidad con la ley de ingresos vigente, cuando se trate del cobro por prestación de servicios que el ayuntamiento haya concesionado al comité ciudadano. En caso de los condominios de servicios públicos podrá apoyar la tesorería del municipio de acuerdo con la legislación civil vigente, previo acuerdo del ayuntamiento.
3. Los vecinos podrán hacerse representar en las asambleas generales por cualquier persona mediante carta poder simple suscrita ante dos testigos debidamente acreditados, en la que expresamente se contenga la fecha de la asamblea general para la que se extiende el poder y se autorice al representante a participar y votar por el representado.
4. El secretario del comité ciudadano, revisará la carta poder previo cotejo que de la misma haga contra la firma del vecino poderdante registrada en el padrón de vecinos del comité ciudadano, y recabará una copia del documento oficial con el que se identifique el apoderado. El original de los poderes que se otorguen y las copias de las identificaciones que se recaben serán, anexadas al acta de asamblea general respectiva. En el caso de las asambleas generales en las que haya de removerse o elegirse integrantes de la directiva de la asociación vecinal, el vecino no podrá designar mandatario.

**III.** En cualquier votación, solo se tendrá derecho a 1 un voto por persona, independientemente del número de inmuebles de que sean propietarios o poseedores.

**ARTÍCULO 25.-** No podrá reconocerse a más de un comité ciudadano en cada fraccionamiento, colonia, barrio, zona o centro de población delimitada como ámbito territorial para estos efectos por el ayuntamiento, a excepción de los condominios que queden comprendidos dentro del comité ciudadano, según la extensión geográfica del centro de población de que se trate.

Cuando dos o más agrupaciones de vecinos dentro de un mismo ámbito territorial soliciten el reconocimiento y registro de un comité ciudadano, el ayuntamiento determinará cual solicitud debe prevalecer para los efectos de lo dispuesto en la ley y este reglamento, atendiendo al número de sus miembros, las circunstancias particulares y la conformidad de la constitución de los comités ciudadanos con los ordenamientos antes referidos.

**ARTÍCULO 26.-** El ayuntamiento dará respuesta por escrito a las solicitudes de las directivas de los comités ciudadanos dentro de un término que no excederá de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se presenten los escritos en que se contengan las peticiones, salvo que la naturaleza del asunto no permita emitir una respuesta en dicho término, en cuyo caso subsistirá el deber de comunicar las causas que impiden dicha obligación.

***CAPITULO V***

**De las Facultades de los Comités Ciudadanos y de los Condominios de Servicios Municipales**

**ARTÍCULO 27.-** Los comités ciudadanos que actúen dentro del ámbito territorial del municipio tendrán las atribuciones que establezcan la ley estatal y este reglamento, la ley de desarrollo urbano del estado y sus reglamentos y las demás leyes y reglamentos aplicables en el municipio, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 2 de este reglamento.

**ARTÍCULO 28.-** Cuando un comité ciudadano, así como los condominios de servicios municipales, conforme a la ley estatal o este reglamento, realice obras públicas o preste servicios públicos municipales conforme a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 29 de este reglamento, Estarán sujetos a las disposiciones de los códigos civiles y penales del estado de Jalisco.

**ARTÍCULO 29.-** Los comités ciudadanos, así como las asociaciones civiles debidamente registradas y reconocidas por y ante el ayuntamiento, podrán realizar mantenimiento de obras públicas o prestar servicios públicos, a través de los cuales podrán obtener ingresos en la forma de cuotas para el mantenimiento de dichos servicios, celebrando los siguientes convenios o contratos:

**I.** Convenios de colaboración con el consejo de colaboración municipal o con la dependencia que el ayuntamiento designe para tal efecto, para la promoción, supervisión y mantenimiento de obras de infraestructura y equipamiento urbano;

**II.** Convenios de colaboración o descentralización administrativa con la administración municipal o los organismos autónomos responsables; y

**III.** Contratos de concesión con la administración municipal o los organismos autónomos competentes.

**ARTÍCULO 30.-** Será nulo todo convenio o contrato que celebren los comités ciudadanos sin que haya sido previamente aprobado por la asamblea general y, en el caso de materias que involucren obras o servicios públicos municipales, además tendrán que ser aprobadas por la comisión edilicia de participación ciudadana, para posteriormente someterla a consideración del ayuntamiento.

**ARTÍCULO 31.-** Cuando un comité ciudadano, o condominio de servicios municipales, maneje fondos o aportaciones municipales, el presidente y el tesorero de su directiva caucionarán su encargo con una cantidad equivalente al 2 % dos por ciento del presupuesto de ingresos aprobados por la asamblea general del comité ciudadano.

**ARTÍCULO 32.-** Para efectos de identificación y mejor funcionamiento de los comités ciudadanos, éstas estarán facultadas para levantar y mantener un padrón de los vecinos y propietarios comprendidos en los límites de su circunscripción territorial utilizando para este fin, los medios que se estimen pertinentes. El comité ciudadano, deberá remitir anualmente, contando dicha fecha a partir del nombramiento de su gestión por la asamblea general, a la dirección de participación ciudadana, copia actualizada del padrón de vecinos para su registro. En el caso de los condominios de servicios públicos, éstos se regirán por el código civil del estado de Jalisco.

La dirección de participación ciudadana, ante la obligación que tiene el C. Presidente municipal de rendir su informe de actividades a la ciudadanía, convocará a los Juanacatlenses a través de los representantes de los comités ciudadanos registradas y reconocidas por el ayuntamiento, para que asistan a dicho informe.

***CAPITULO VI***

**De las Asambleas**

**ARTÍCULO 33.-** El órgano supremo del comité ciudadano o condominio de servicios municipales, será la asamblea general de vecinos en la que participarán todos los vecinos que así lo quieran y que residan por más de seis meses o sean propietarios de inmuebles dentro de la circunscripción determinada por el ayuntamiento como el fraccionamiento, colonia, barrio, zona o centro de población correspondiente al comité ciudadano o condominio de servicios municipales.

Las asambleas podrán ser: constitutivas, general ordinaria y extraordinaria:

1. Será asamblea constitutiva aquella que se lleve a cabo por una sola vez, para integrar el comité ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por el título séptimo de la ley estatal y el presente reglamento y de conformidad a la convocatoria expedida por la dirección de participación ciudadana;
2. La asamblea general ordinaria se celebrará por lo menos cada seis meses y tratará los siguientes asuntos:
	* + 1. sobre el nombramiento y remoción de los integrantes de la mesa directiva;
			2. aprobación y modificación de los estatutos de la asociación;
			3. aprobación y modificación de su reglamento interno;
			4. autorización para la administración de servicios públicos o supervicion y mantenimiento de obras;
			5. disposición de los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio del comité ciudadano, así como sus recursos financieros;
			6. aprobación del informe que debe de rendir la mesa directiva al que se refiere el artículo 17 del presente reglamento;
			7. autorización para celebrar cualquier tipo de contrato; y
			8. aprobación de cuotas de la asociación vecinal.
3. Las asambleas extraordinarias se reunirán para tratar cualquier asunto, que por su importancia no pueda esperar los tiempos de las asambleas ordinarias, citándose sólo para tratar el punto específico que provocó la realización de la asamblea, y de conformidad a lo señalado en el artículo 36 de este reglamento. Para el caso de los condominios de servicios municipales, su reglamento interior establecerá:
	* + 1. Los derechos y obligaciones de los condóminos, que serán proporcionales al porcentaje que les correspondan sobre los elementos comunes.
			2. Las facultades de los órganos de administración y de gobierno.
			3. La formación de los fondos de reserva y en su caso, el establecimiento de comisiones para asuntos particulares que coadyuven con el consejo de administración, los que pueden tener autonomía financiera.
			4. El establecimiento de las bases para el pago de las cuotas de mantenimiento, conservación y creación de fondos de reserva en que se incurra.
			5. el establecimiento de criterios para la restricción de giros en cuanto a la cantidad y de actividades afines, mismas que deberá respetar el ayuntamiento al autorizar las licencias respectivas.
			6. La instancia y el procedimiento para resolver conflictos entre los condóminos.
			7. Los casos y condiciones en que pueda ser modificado el propio reglamento.
			8. La transformación y extinción del condominio.

En caso de no existir reglamento interior del condominio se aplicarán como disposiciones supletorias las de este reglamento.

**ARTÍCULO 34.-** La asamblea general ordinaria se deberá celebrar por lo menos cada seis meses:

I. La asamblea general ordinaria podrá ser convocada por la directiva, ya sea a iniciativa propia o a petición de al menos 80 ochenta vecinos o del 20% veinte por ciento del total de vecinos que integren el padrón de vecinos del comité. Si la directiva no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de recibir la solicitud, el mismo número de vecinos podrá solicitar a la dirección de participación ciudadana que convoque a la asamblea general ordinaria, quien lo hará en un plazo no mayor de 15 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

II. La convocatoria a asamblea general ordinaria en la que se haya de remover o elegir integrantes de la directiva, o decidir sobre la disposición de bienes inmuebles y muebles y de la aprobación de las cuotas del comité, será expedida por lo menos con 15 quince días naturales de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la misma;

III. El quórum que se requiere para que sesione válidamente la asamblea ordinaria en la primera convocatoria será de 50% cincuenta por ciento más uno de los integrantes de la asociación, de conformidad con el padrón de vecinos del fraccionamiento, colonia, barrio, zona centro de población. Si el día señalado para la asamblea general ordinaria no se cumpliera los mínimos de asistencia requeridos para su validez, se levantará un acta en la que se haga constar los motivos por los que no se llevó a cabo la asamblea, la cual deberá ser firmada por todos los asistentes; así mismo se deberá expedir de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea general ordinaria se celebrará en un plazo no menor a 30 treinta ni mayor a 60 sesenta días, la que se celebrará válidamente con los vecinos que asistan.

IV. La asamblea general ordinaria se celebrará en el lugar que señale la convocatoria dentro de la circunscripción territorial del comité ciudadano, preferentemente en el lugar habitual salvo causa justificada, para ello se expedirá convocatoria con no menos de 8 ocho días naturales de anticipación ni más de 15 quince días naturales, por medio de carteles fijadas en los lugares más visibles del fraccionamiento, colonia, barrio, zona centro de población de que se trate y por los medios electrónicos disponibles;

V. La convocatoria a las asambleas generales donde se elija a los integrantes de la directiva, o se decida disponer de bienes inmuebles y muebles y de la aprobación de cuotas del comité, se notificará a la dirección de participación ciudadana de conformidad a lo que establece la fracción II del presente artículo, por lo menos 14 catorce días naturales antes de la fecha en que haya de celebrarse la asamblea general respectiva y en ella participará, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 fracción IV, el representante de la dirección de participación ciudadana, en la cual deberá suscribir el acta correspondiente.

VI. A las asambleas a que se refiere el párrafo anterior también concurrirá un representante de la dirección de participación ciudadana responsable de la función de auditoría o, en su caso, el auditor externo independiente que haya sido designado conforme a este reglamento, a efecto de comprobar los saldos iníciales del período cuya gestión se asume, sin perjuicio de las responsabilidades de los integrantes de la directiva que hayan sido relevados, lo que se asentará en el acta respectiva o se hará constar mediante anexo suscrito que se agregue a la misma;

VII. En caso de que el presidente del comité ciudadano, no convoque a asamblea general ordinaria para el cambio de los integrantes de la mesa directiva de la misma, la dirección de participación ciudadana deberá realizar dicha convocatoria; y

VIII. Lo no previsto en las bases de la convocatoria para el procedimiento de votación, será resuelto de plano por la dirección de participación ciudadana o por el representante que la misma designe para la supervisión de dicho procedimiento, debiendo tomar en cuenta lo dispuesto por la ley estatal y el presente reglamento, así como también por los estatutos y reglamentos aprobados del propio comité ciudadano.

**ARTÍCULO 35.-** Será nula cualquier asamblea que se lleve a cabo en contravención a lo dispuesto por el artículo 34 de este reglamento. No obstante lo anterior, cuando el número de vecinos a que se refiere la fracción I del artículo 34 lo solicite y la dirección de participación ciudadana lo autorice, se podrá tomar una o varias decisiones de asamblea general ordinaria, no mediante comparecencia simultánea, sino sucesiva de los vecinos a un lugar común de votación, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

**I.** Que en la convocatoria se exprese:

* 1. Que la forma de votación se hará mediante referéndum abierto;
	2. El día y horario en que estarán disponibles las urnas y los escrutadores con la presencia de un representante de la dirección de participación ciudadana;
	3. los puntos concretos de decisión y una muestra de la boleta con instrucciones por cada una de las decisiones que hayan de tomarse, y
	4. las bases del procedimiento de votación;

**II.** Que el día de la votación se provea de suficientes boletas para que voten los vecinos que concurran, las cuales serán suscritas por los votantes. Una vez iniciada la votación no podrá ser suspendida por ningún motivo;

**III.** Que el quórum y la votación se compulsen contra el último padrón de vecinos registrados ante la dirección de participación ciudadana, y

**IV.** Que el cómputo final se realice ante la presencia de los directivos y vecinos que deseen estar presentes, y el representante de la dirección de participación ciudadana mediante acta circunstanciada que se levante al efecto.

Lo no previsto en las bases para procedimiento de votación a que se refiere este artículo será resuelto de plano por la Dirección de participación ciudadana o por el representante que ésta designe para supervisar dicho procedimiento, tomando en cuenta lo dispuesto por la ley estatal y este reglamento, así como por los estatutos y reglamento del comité ciudadano. En caso de que sea un condominio de servicios municipales se remitirá a lo dispuesto en el código civil del estado de Jalisco.

**ARTÍCULO 36.-** La convocatoria para asamblea general ordinaria del comité ciudadano se expedirá de conformidad con lo siguiente:

**I.** Preverá el lugar determinado dentro de la circunscripción correspondiente al ámbito territorial del comité en que se haya de celebrarse la asamblea general ordinaria, privilegiando el que se acostumbre en forma frecuente para las reuniones de los vecinos.

**II.** Se expedirá con no menos de 8 ocho ni más de 15 quince días naturales de anticipación, por medio de carteles fijados en los lugares más visibles del fraccionamiento, colonia, barrio, zona centro de población de que se trate y por los medios electrónicos disponibles. En el cartel de la convocatoria se deberán expresar los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión.

**III.** la directiva del comité ciudadano será responsable de la permanencia de los carteles a que se refiere el párrafo anterior en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea general ordinaria.

**IV.** En toda asamblea general ordinaria en la que se remueva o elija a los integrantes de la directiva, o se decida disponer de bienes inmuebles o muebles patrimonio del comité ciudadano, así como la aprobación de cuotas, estará presente un representante de la dirección de participación ciudadana, quien además de asistir como testigo de la legalidad del evento, deberá suscribir el acta correspondiente. Al efecto, toda convocatoria será notificada y autorizada con su visto bueno por parte de la dirección de participación ciudadana sobre la celebración de la asamblea general con la misma anticipación y las formalidades de que señalan en este reglamento y los estatutos del comité ciudadano.

**V.** La dirección de participación ciudadana verificará que en la convocatoria se haya hecho con la anticipación y las formalidades que se señalen en este reglamento y los estatutos del comité ciudadano.

**ARTÍCULO 37.-** Las convocatorias para asamblea general ordinaria del comité ciudadano deberán contener el orden del día a que se sujetarán, y una vez aprobado por los integrantes de la asamblea, no se podrán tratar más asuntos que los aprobados en el orden del día por la asamblea. Si algún integrante de la asamblea deseara se trate de un tema en específico, deberá solicitar su inclusión antes de que el orden del día sea votado por los integrantes de la misma.

**ARTÍCULO 38.-** De toda asamblea general ordinaria del comité ciudadano se levantará el acta correspondiente que será suscrita por los integrantes de la directiva, y el representante de la dirección de participación ciudadana solamente avalará con su firma el buen desarrollo de la reunión, también firmarán los vecinos presentes que deseen hacerlo. En caso de quien deba firmar no pueden hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre. Cuando exista inconformidad sobre cualquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier vecino podrá firmar bajo protesta haciendo constar este hecho.

Los comités ciudadanos deberán remitir a la dirección de participación ciudadana, para su aprobación y registro, las actas de la asamblea constitutiva o asambleas generales ordinarias en las que se elijan integrantes de la directiva, se decida disponer de bienes muebles o inmuebles patrimonio del comité, así como en las que se aprueben modificaciones a los estatutos y reglamentos del comité.

**ARTÍCULO 39.-** Cuando la gravedad o urgencia del asunto a tratar lo amerite, el comité ciudadano podrá celebrar asambleas extraordinarias, a las que se podrá convocar con no menos de 24 veinticuatro horas de anticipación. Para que las asambleas generales extraordinarias puedan válidamente celebrarse, se requerirá la comparecencia de por lo menos el 51% cincuenta y uno por ciento de los miembros del comité ciudadano.

Cuando no se cumpla con la asistencia necesaria, se convocará a otra asamblea, que se llevará a cabo con los que estén presentes. La asamblea general extraordinaria en segunda convocatoria se realizará dentro del término de 1 una hora, después de la hora que se haya señalado para la asamblea en primera convocatoria.

**ARTÍCULO 40.-** Salvo que los estatutos o reglamentos de los comités ciudadanos o este reglamento dispongan un mínimo de asistencia o mayorías especiales, para la instalación válida de la asamblea general ordinaria se estará a lo siguiente:

**I.** Cuando la asamblea se reúna por virtud de primera convocatoria, se requerirá de la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los vecinos registrados en padrón de vecinos del comité ciudadano.

**II.** Cuando la asamblea se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, aquella se celebrará válidamente con cualquiera que sea el número de vecinos que concurran.

**III.** Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los vecinos presentes y serán obligatorias tanto para los ausentes como para los disidentes. En caso de empate, el presidente de la directiva tendrá voto de calidad. En todos los casos el voto será secreto y el escrutinio público.

***CAPITULO VII***

**De las Cuotas**

**ARTÍCULO 41.-** Para los efectos de las leyes de aplicación municipal y de este reglamento, y sin perjuicio de lo que establezcan los pactos o usos privados sobre el particular, el régimen de responsabilidades por las cuotas o aportaciones de los comités ciudadanos, así como de condominios de servicios municipales, estará sujeto a lo siguiente:

**I.** Tratándose del pago de cuotas corrientes por los servicios públicos que presten los comités ciudadanos o condominios de servicios municipales, serán obligados principalmente los poseedores de predios y fincas ocupadas por cualquier título y obligados solidarios los propietarios de los mismos que se encuentren ubicados dentro del ámbito territorial de los comités ciudadanos o condominios de servicios municipales.

**II.** Tratándose del pago de aportaciones para la realización de obras de infraestructura y equipamiento urbano, la rehabilitación, mejoras o acondicionamientos de las mismas o de rehabilitación, mejoras o acondicionamiento de los servicios públicos municipales, serán obligados principales aquellos que determine el convenio respectivo que se celebre con el consejo de colaboración municipal y, en su defecto, los propietarios de los predios y fincas que se encuentren ubicados dentro del ámbito territorial de los comités ciudadanos o condominios de servicios municipales.

**ARTÍCULO 42.-** Las cuotas o aportaciones a los comités ciudadanos o condominios de servicios municipales, serán autorizadas en asamblea general ordinaria, las cuales, de no cubrirse oportunamente, la asamblea podrá acordar el cobro, en forma proporcional y equitativa de los recargos en que se incurra. A falta de disposición, los recargos se calcularán de acuerdo a lo que establezcan las leyes fiscales del municipio y en caso de condominios de servicios municipales como lo marca el código civil del estado de Jalisco.

Los adeudos por concepto del pago de servicios públicos municipales concesionados a las Asociaciones civiles debidamente reconocidas en los términos de este ordenamiento, podrán tener el carácter de créditos fiscales previo acuerdo del H. Ayuntamiento y de conformidad con lo que establezca la ley de ingresos vigente.

Así mismo, en las asambleas a las que se refiere el presente artículo, se deberá hacer del conocimiento de los vecinos, la facultad de los integrantes de la mesa directiva de la asociación para solicitar ante la hacienda municipal, el procedimiento económico-coactivo para el cobro de los créditos fiscales, en los términos antes señalados.

Conforme a la normatividad que emita la dirección de participación ciudadana, los comités ciudadanos o condominios de servicios municipales, se sujetarán a un sistema de comprobantes impresos de los ingresos y gastos que perciban o eroguen las mismas, los que estarán foliados con un número consecutivo que habrá de seguirse, y serán autorizados por la dirección de participación ciudadana previamente a su uso, mediante el sellado de los mismos con la finalidad de controlar dichos ingresos y supervisar su aplicación.

**ARTÍCULO 43.-** La tesorería municipal, a solicitud de las asociaciones civiles, y previo acuerdo del pleno del Ayuntamiento, procederá a realizar el cobro de los adeudos vencidos por el pago de los servicios públicos concesionados de que se trata en el artículo anterior, mediante el procedimiento económico coactivo previsto en las normas fiscales municipales, debiendo dar cuenta mensualmente del estado que guarda cada crédito. Para los efectos de la liquidación respectiva la hacienda municipal, incluirá los gastos de ejecución que procedan por la cobranza, mismos que se aplicarán en su totalidad a cubrir los costos administrativos de la cobranza, restituyendo a la asociación civil la suerte principal adeudada y recuperada.

**ARTÍCULO 44.-** Para solicitar el cobro de las cuotas vencidas y sus accesorios mediante el procedimiento económico coactivo, los comités ciudadanos remitirán a la dirección de participación ciudadana, solicitud por escrito suscrita por la mesa directiva del comité o condominios de servicios municipales; el acta de asamblea general ordinaria en la que se haya aprobado la cantidad de las cuotas; constancia de requerimientos de cobro a los vecinos en mora; el monto deberá ser mayor de 3 tres meses de adeudo, y únicamente podrá ser aplicable en dos ocasiones por año; la morosidad no podrá ser menor de tres meses ni mayor a Cinco años; además deberá anexar una relación de los deudores, asentándose sus nombres, domicilios, sumas adeudadas, tanto en lo principal como en los accesorios, los periodos que abarca el adeudo, y copia de las actas respectivas que acrediten las decisiones tomadas por la asamblea general ordinaria.

**ARTÍCULO 45.-** Cuando por causa de algún error u omisión en los datos que los comités ciudadanos deban proporcionar a la dirección de participación ciudadana, se anule o deje sin efecto el crédito, el comité quedará obligada a cubrir el importe de los gastos de cobranza al municipio, cuando ya estuviera tramitando su cobro. Lo mismo se observará en los casos en que, por decisión propia la asamblea general ordinaria del comité ciudadano deje sin efecto el crédito, celebre convenio con el deudor o haga remisión del crédito.

***CAPITULO IX***

**De las Enajenaciones**

**ARTÍCULO 49.-** Para la enajenación de los bienes muebles o inmuebles que no sean necesarios para la atención de los servicios a su cargo, los comités ciudadanos obtendrán previamente la autorización de su asamblea general ordinaria, y justificarán lo anterior ante la dirección de participación ciudadana. El producto de dichas enajenaciones aplicará a los fines u objetivos sociales que persigan las asociaciones vecinales. El ayuntamiento vigilará que la enajenación se haga en subasta pública, y que el producto de la misma se aplique a los fines de asociación.

**CAPÍTULO X**

**Mecanismos de Participación Ciudadana.**

**ARTÍCULO 50**. La participación ciudadana como elemento de la gobernanza, es un principio fundamental en la organización política y social del Municipio, y se entiende como el derecho de los habitantes del Municipio para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las entidades gubernamentales, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno.

**ARTÍCULO 51**. Aquellos mecanismos de participación ciudadana que su naturaleza lo permita podrán desarrollarse a través de medios electrónicos, debiendo tomarse las medidas necesarias para garantizar la legitimidad del proceso.

**ARTÍCULO 52**. Quienes promuevan el desarrollo de un mecanismo de participación ciudadana, presentarán al Consejo Municipal su solicitud respectiva, donde podrá recibir asesoría para su debida integración.

**ARTÍCULO 53**. Los mecanismos de participación ciudadana podrán llevarse a cabo de forma simultánea, salvo que por su naturaleza se contrapongan, se consideren repetitivos o que la voluntad de los habitantes del Municipio ya ha quedado manifestada.

**ARTÍCULO 54.** Ni la presentación de la solicitud, ni durante el desarrollo de cualquiera de los mecanismos de participación ciudadana se podrá suspender el acto que se pida sea sometido al escrutinio ciudadano, salvo los siguientes casos:

**I**. Respecto de ordenamientos municipales, políticas públicas, resoluciones, decretos o acuerdos emitidos por el Ayuntamiento, con acuerdo de la mayoría calificada;

**II**. Respecto de políticas públicas, resoluciones, acuerdos o actos emitidos por el resto de las entidades gubernamentales centralizadas, si así lo determina el Ayuntamiento; o

**III**. Respecto de políticas públicas, resoluciones, acuerdos o actos emitidos por entidades gubernamentales paramunicipales, por acuerdo de la mayoría calificada de sus respectivos órganos internos de gobierno.

**ARTÍCULO 55**. Son improcedentes los mecanismos de participación ciudadana, cuando versen sobre o en contra de:

**I**. Leyes, reglamentos, acuerdos de carácter general o decretos emitidos por entidades gubernamentales del orden internacional, federal o estatal, salvo que dichas entidades soliciten la participación del Municipio en el ejercicio de alguno de estos mecanismos de participación ciudadana directa y bajo su jurisdicción;

**II**. En materia de organización de la administración pública del Municipio;

**III**. Resoluciones o actos en materia fiscal;

**IV**. Actos en cumplimiento de alguna resolución judicial;

**V**. Resoluciones o actos emitidos por las entidades gubernamentales en ejercicio de funciones, facultades o atribuciones de otros órdenes de gobierno, que se les hayan concedido, en los términos de la normatividad que le sea aplicable, a menos que la entidad internacional, federal o estatal consienta expresamente su aceptación a someter dichas resoluciones o actos al mecanismo de participación ciudadana directa solicitado;

**VI**. Durante el tiempo que duren las precampañas y campañas electorales, excepto el presupuesto participativo;

**VII**. Actos en proceso de discusión o que hayan sido convalidados o ratificados, mediante consulta ciudadana;

**VIII**. Actos que hayan sido derogados o siendo reformados y hayan quedado sin materia. Esta causal podrá decretarse en cualquier tiempo;

**IX**. El acto no exista o no existan indicios de que vaya a emitirse;

**X**. La solicitud sea presentada en forma extemporánea;

**XI**. Su objetivo sea denostar a las entidades gubernamentales o agredir físicamente a funcionarios o servidores públicos;

**XII**. Se pretenda ventilar la vida privada de los funcionarios públicos o de sus familiares en línea ascendente o descendente sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, salvo los casos de nepotismo o conductas antijurídicas de los familiares o socios con relación al servicio público desempeñado por los funcionarios públicos;

**XIII**. Cuando las propuestas sean notoriamente inverosímiles o de imposible realización, a juicio de la mayoría calificada del Ayuntamiento;

**XIV**. Cuando se pretendan utilizar para fines electorales o comerciales;

**XV**. Por muerte, declaratoria de estado de interdicción o ausencia, se presente licencia indefinida para separación del cargo, renuncia, destitución del titular de la entidad gubernamental que corresponda; o

**XVI**. Cuando incumplan con el requisito del número de solicitantes previstos para cada mecanismo de participación ciudadana; Sin embargo, los ordenamientos municipales, acuerdos, decretos y demás actos a que se refieren las fracciones III a la X del presente artículo podrán ser sometidas al escrutinio de los vecinos del Municipio, a través del resto de mecanismos de participación ciudadana previstos en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 56**. Los mecanismos de participación ciudadana podrán suspenderse en los casos siguientes:

**I**. Cuando admitido el mecanismo, sobrevenga alguna causa de improcedencia;

**II**. Por falta de presupuesto para llevar a cabo el mecanismo;

**III**. Por contravenir la normatividad aplicable; o

**IV**. Por resolución judicial.

Las causas de improcedencia deberán ser determinadas por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 57.** Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas de los mecanismos de participación ciudadana serán resueltas según lo establecido en la convocatoria respectiva o en su defecto, por el Consejo Municipal.

**ARTÍCULO 58.** En caso de que las entidades gubernamentales requieran de realizar estudios técnicos, proyectos u otro acto tendiente a cumplir con los fines del mecanismo de participación ciudadana llevado a cabo, se podrá conceder un plazo razonable para su cumplimiento, escuchando a la entidad gubernamental responsable del cumplimiento. Lo anterior no será aplicable para los actos de carácter declarativos, en cuyo caso el plazo de cumplimiento será de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el Consejo Municipal le notifique el resultado del mecanismo llevado a cabo.

**Sección I**

**Del Consejo Municipal de Participación Ciudadana**

**ARTÍCULO** **59**. El Consejo Municipal es el órgano garante de la participación ciudadana en el Municipio, con funciones de gestión y representación vecinal, coadyuvante de las tareas del Ayuntamiento en la transformación de la relación entre las entidades gubernamentales y los ciudadanos, cuyas determinaciones serán vinculatorias en los casos y términos que establece el presente Reglamento.

**ARTÍCULO** **60**. El Consejo Municipal funcionará de forma independiente al Gobierno Municipal y estará conformado por un Consejero Presidente y cuatro consejeros vocales, electos de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente, además contará con un Secretario Técnico, que será el titular de la Dependencia quien tendrá únicamente derecho a voz en las decisiones del Consejo Municipal. El Ayuntamiento elegirá a quienes formarán parte del Consejo y el Presidente Municipal propondrá al consejero que ocupará el cargo de Presidente de entre los ciudadanos que hayan resultado electos, lo cual deberá ser aprobado por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO** **61**. La integración del Consejo Municipal se regirá por las siguientes reglas:

**I**. La integración y, en su caso, renovación de los consejeros ciudadanos se realizará por convocatoria pública y abierta que emitirá el Presidente Municipal, donde establezca el perfil de los consejeros requeridos, los requisitos y procedimiento que se debe seguir para participar en la elección de sus integrantes;

**II**. Son requisitos para ser integrante del Consejo Municipal:

a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b) Ser vecino del Municipio los últimos tres años;

c) Comprometerse con el tiempo necesario para el cumplimiento de las funciones del Consejo Municipal;

d) No ser funcionario o servidor público de ninguno de los tres órdenes de gobierno;

e) No haber sido funcionario público en los últimos dos años previos a la fecha de la convocatoria para la designación de los integrantes del Consejo Municipal;

f) No haber sido candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años previos a la fecha de la convocatoria para la integración del Consejo Municipal; y

g) No haber sido condenado por delito doloso alguno.

**III**. Las postulaciones para las consejerías ciudadanas deberán formularse con un propietario y su suplente.

**ARTÍCULO** **62**. Los integrantes del Consejo Municipal durarán en el cargo tres años a partir de la fecha de su designación y toma de protesta. Los suplentes de cada integrante propietario entrarán en funciones por la simple ausencia de su titular y tomarán protesta en el momento en que asuman sus funciones.

**ARTÍCULO** **63**. El cargo de integrante del Consejo Municipal es renunciable y de carácter honorífico por lo que no se recibirá remuneración económica o en especie por su ejercicio, en consecuencia, no existirá relación laboral alguna con el Municipio. El cargo del secretario técnico al interior de los Consejo Municipal es inherente a sus funciones.

**ARTÍCULO** **64**. El Presidente Municipal convocará a la sesión de instalación del Consejo Municipal y sus integrantes rendirán la protesta de ley.

**ARTÍCULO** **65**. El Consejo Municipal sesionará de forma ordinaria cuando menos una vez cada cuatro meses y de forma extraordinaria cuando sea necesario, siendo sus sesiones públicas y abiertas.

**ARTÍCULO** **66**. La convocatoria a las sesiones del Consejo Municipal se notificará a todos sus miembros con cuarenta y ocho horas de anticipación al día y hora de su celebración en los domicilios o correos electrónicos que previamente se hayan señalado para tal efecto.

**ARTÍCULO** **67**. Para que exista quórum para sesionar, se requerirá la presencia de la mayoría de los integrantes del Consejo Municipal, siendo necesaria la presencia del Consejero Presidente o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO** **68**. Las decisiones del Consejo Municipal se toman por mayoría simple. Se entiende por mayoría simple a la votación a favor o en contra de alguna propuesta que reciba al menos la mitad más uno de los votos de los consejeros presentes.

**ARTÍCULO** **69**. Al término de cada sesión se levantará el acta correspondiente, en la que consten el lugar, fecha y hora de su desarrollo, los datos de la convocatoria, el orden del día, una reseña de los puntos tratados y su discusión, los acuerdos tomados, el sentido de la votación, la clausura de la sesión y las firmas de los consejeros que hayan asistido a la misma.

**ARTÍCULO** **70**. Son facultades del Consejero Presidente:

**I**. Presidir, dirigir y clausurar las sesiones del Consejo Municipal, así como declarar los recesos en las mismas;

**II**. Emitir las convocatorias a las sesiones;

**III**. Ejercer el voto de calidad en caso de empate;

**IV**. Representar al Consejo Municipal;

**V**. Rendir el informe anual de actividades del Consejo;

**VI**. Recibir capacitación en materia de participación ciudadana, derechos humanos, así como sobre los principios y elementos básicos establecidos en el presente Reglamento; y

**VII**. Las demás que establezca el presente Reglamento y los ordenamientos municipales vigentes.

**ARTÍCULO** **71**. Son facultades de los consejeros vocales:

**I**. Asistir con voz y voto en las sesiones del Consejo Municipal, así como solicitar la inclusión de los votos particulares en el contenido de las actas de las sesiones del mismo o abstenerse de votar;

**II**. Manifestar libremente sus ideas, con respeto a los demás;

**III**. Formar parte de las mesas de trabajo, foros de opinión y desempeñar las comisiones que se formen al interior del Consejo;

**IV**. Participar en las actividades que lleve a cabo el Consejo y recibir capacitación en materia de participación ciudadana, derechos humanos, así como sobre los principios y elementos básicos establecidos en el presente Reglamento;

**V**. Acceder a la información que competa al Consejo;

**VI**. Ante la negativa u omisión del Consejero Presidente del Consejo Municipal, convocar a las sesiones o reuniones de trabajo del mismo con la concurrencia de la mayoría de los consejeros ciudadanos que lo integran; y

**VII**. Las demás establecidas en el presente Reglamento y los ordenamientos municipales vigentes.

**ARTÍCULO** **72**. Son facultades del Consejo Municipal las siguientes:

**I**. Fomentar la gobernanza del Municipio, proponiendo nuevas formas de participación ciudadana y democracia interactiva, donde sus procesos promuevan la inclusión y el mejor desempeño de la gestión pública y la prestación de los servicios públicos;

**II**. Delimitar las zonas en que se divide el Municipio para los efectos del presente Reglamento;

**III**. Cuidar la legitimidad y transparencia de los procesos ciudadanos establecidos en el presente Reglamento;

**IV**. Emitir opiniones y recomendaciones para el mejor desempeño de la administración pública municipal, que considere pertinentes, sin perjuicio de las facultades y atribuciones que la normatividad aplicable otorga a otras instancias o entidades gubernamentales;

**V**. Promover y desarrollar mecanismos y acciones entre los habitantes del Municipio, las organizaciones vecinales, los OSCs y las entidades gubernamentales para generar corresponsabilidad social y participación en las decisiones de los asuntos públicos;

**VI**. Emitir las convocatorias para el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana que así lo requiera el presente Reglamento;

**VII**. Iniciar de oficio cualquiera de los mecanismos de participación ciudadana que le competan conforme al presente reglamento;

**VIII**. Resolver sobre la procedencia de las solicitudes de inicio de los mecanismos de participación ciudadana, que le competan conforme al presente reglamento, determinando el número de habitantes del Municipio necesarios para su realización y haciendo las modificaciones pertinentes;

**IX**. Conducir y velar por el correcto desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana previstos en el presente Reglamento, a efecto de que se apeguen a los principios y elementos básicos establecidos en el mismo;

**X**. Verificar que las campañas de difusión que se realicen en el marco de los mecanismos de participación ciudadana, no se utilicen con fines de promoción personal de los titulares de las entidades gubernamentales, pudiendo solicitar el retiro de la publicidad que se considere atenten contra tales fines o contra los principios y elementos básicos establecidos en el presente Reglamento, salvo lo establecido para la ratificación de mandato;

**XI**. Calificar la validez de las jornadas de votación de los mecanismos de participación ciudadana directa, resolviendo las incidencias que se presenten durante su desarrollo;

**XII**. Dar seguimiento y fomentar a los organismos sociales y la organización vecinal;

**XIII**. Revisar la delimitación territorial asignada a las organizaciones vecinales, así como resolver las solicitudes que éstas presenten para su modificación, garantizando el derecho de audiencia de las organizaciones vecinales colindantes;

**XIV**. Colaborar con las autoridades competentes en materia de vigilancia para revisar, supervisar y, en su caso, evaluar los procesos de licitación, adjudicación y asignación del proceso de la obra pública, así como de la operación de los programas de asistencia y desarrollo social;

**XV**. Colaborar en la elaboración, consulta, revisión y actualización del Plan Municipal de Desarrollo, del Programa Municipal de Desarrollo Urbano, los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, los programas operativos anuales y demás instrumentos estratégicos en la planeación de la administración pública municipal y la prestación de los servicios públicos municipales, presentando las propuestas que estime necesarias para el Municipio;

**XVI**. Emitir opinión sobre los programas y políticas públicas que aplique el Gobierno Municipal;

**XVII**. Informar a las entidades gubernamentales sobre los problemas que afecten al Municipio;

**XVIII**. Proponer soluciones y acciones para mejorar los servicios públicos y los programas de gobierno;

**XIX**. Solicitar a las entidades gubernamentales información sobre licitaciones, asignaciones de obra, contratos, proyectos, concesiones de bienes y servicios, cuando así se considere pertinente; y

**XX**. Las demás que establezcan la normatividad aplicable.

**Sección II**

**De la Consulta Ciudadana**

**ARTÍCULO 73**. La consulta ciudadana es el mecanismo de participación ciudadana a través del cual se somete a consideración de los habitantes del Municipio, las decisiones y actos de gobierno de impacto o afectación directa en una o varios de las delimitaciones territoriales o zonas del Municipio, distintos a aquellos que correspondan al resto de los mecanismos de participación ciudadana, así como los programas operativos anuales de las entidades gubernamentales.

**ARTÍCULO 74.** La consulta ciudadana podrá llevarse a cabo por las formas siguientes:

**I**. Mesas receptoras, entendida como aquella que se realiza con base en una convocatoria, donde los ciudadanos libremente presenten por escrito sus propuestas en un plazo determinado;

**II**. Encuesta física directa;

**III**. Encuesta electrónica directa;

**IV**. Mesas colegiadas con ciudadanos y especialistas; o

**V**. Aquellas formas que determine el Consejo Municipal.

**ARTÍCULO 75.** Podrá solicitar al Consejo Municipal que convoque a consulta ciudadana:

**I**. El Ayuntamiento;

**II**. El Presidente Municipal, previa autorización del Ayuntamiento;

**III**. Para consultas ciudadanas que comprendan la totalidad del territorio municipal:

a) Los habitantes que representen al menos 0.5 por ciento de la lista nominal de electores del Municipio; y

b) Los habitantes que representen el 0.5 por ciento del Municipio según los resultados de los conteos de población publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o aquellos publicados por el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco.

**IV**. Para consultas ciudadanas que comprendan una parte del territorio municipal:

a) Los habitantes que representen al menos al 0.5 por ciento de la lista nominal de electores de una o varias de las delimitaciones territoriales o zonas del Municipio; y

b) Los habitantes que representen el 0.5 por ciento de una o varias de las delimitaciones territoriales o zonas del Municipio según los resultados de los conteos de población publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o aquellos publicados por el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco.

**ARTÍCULO 76**. La solicitud de consulta ciudadana, para ser admitida por el Consejo Municipal, deberá contener:

**I**. Ser presentada a la Dependencia;

**II**. El nombre de la entidad gubernamental que la promueve, o en caso de ser promovida por los habitantes del Municipio:

a) El listado con los nombres, firmas y sección electoral de los solicitantes; o

b) El listado con los nombres, firmas, secciones electorales y las delimitaciones territoriales o zonas del Municipio donde vivan.

**III**. Según sea el caso, la indicación de la decisión o acto de gobierno que se proponen someter a consulta, de las preguntas a realizarse, así como la entidad o entidades gubernamentales responsable de su aplicación;

**IV**. La exposición de motivos o las razones por las cuales la decisión o acto de gobierno debe someterse a la consideración de los habitantes de los barrios, fraccionamientos, condominios o zonas del Municipio, previo o posterior a su entrada en vigor;

**V**. La forma en que impactan o afectan directamente a los habitantes de los barrios, fraccionamientos, condominios o zonas del Municipio, las decisiones o actos de gobierno que se solicite sean sometidas a consulta ciudadana. El impacto o afectación podrá ser en su persona, familia o bienes;

**VI**. La designación de un representante común en caso de que lo soliciten los habitantes del Municipio, el cual no podrá ser servidor público; y

**VII**. El domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones dentro del Municipio, en caso de que lo soliciten los habitantes del Municipio.

**ARTÍCULO 77**. El Consejo Municipal deberá analizar la solicitud de consulta ciudadana en un plazo no mayor a treinta días naturales y decidirá con el voto de la mayoría relativa de sus integrantes una de las siguientes opciones:

**I**. Admitirla en sus términos, dándole trámite para iniciar el proceso de la consulta;

**II**. Proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin alterar la sustancia de la misma e informando de ello al solicitante o representante común para su aceptación en el término de cinco días hábiles:

a) Para estas modificaciones podrá auxiliarse de las entidades gubernamentales, de instituciones de educación superior o de OSCs.

**III**. Rechazar la solicitud en caso de ser improcedente, para lo cual, deberá fundamentar y motivar su resolución, y deberá notificar al solicitante o a su representante común su determinación; y

**IV**. Cuando se rechace una solicitud de consulta ciudadana, se podrá encausar dicha solicitud como alguno de los otros mecanismos de participación ciudadana establecidos en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 78.** En caso de que la solicitud de consulta ciudadana sea modificada o rechazada, el Consejo Municipal realizará una sesión pública con el representante común o en su caso con el titular de la entidad gubernamental solicitante, al que le darán una explicación detallada, fundada y motivada sobre el rechazo o modificación.

**ARTÍCULO 79.** El Consejo Municipal iniciará la consulta ciudadana mediante convocatoria pública, que deberá expedir cuando menos con sesenta días naturales de anticipación a la fecha de la realización de la jornada de la misma. El plazo podrá ser menor en caso de que la forma de realizar la consulta pública sea distinta al establecimiento de mesas receptoras.

**ARTÍCULO 80.** La convocatoria se publicará por una sola ocasión en:

**I**. Al menos un periódico de circulación en el Municipio;

**II**. Los estrados del Palacio Municipal;

**III**. Los domicilios de las organizaciones vecinales que determine el Consejo Municipal;

**IV**. El portal de Internet del Gobierno Municipal; y

**V**. Los demás medios que determine el Consejo Municipal.

**ARTÍCULO 81.** La convocatoria contendrá:

**I**. La fecha o fechas y horarios en que se realizará la jornada de la consulta ciudadana;

**II**. Los lugares o medios en los que podrán votar los habitantes del Municipio;

**III**. La decisión o acto que se somete a consulta pública y una descripción del mismo;

**IV**. La entidad gubernamental de la que emana la decisión o el acto que se somete a consulta ciudadana;

**V**. El nombre de la entidad gubernamental que solicita la consulta ciudadana o la indicación de ser iniciado a instancia vecinal;

**VI**. Un resumen de la exposición de motivos de quien solicita la consulta ciudadana;

**VII**. La pregunta o preguntas que los habitantes del Municipio podrán responder;

**VIII**. El ámbito territorial de aplicación de la consulta ciudadana;

**IX**. En su caso, el número de habitantes del Municipio que tienen derecho a participar;

**X**. La modalidad y forma en que se desarrollará la consulta ciudadana;

**XI**. El porcentaje mínimo requerido para que el resultado de la consulta sea vinculatorio; y

**XII**. El sitio en el portal de Internet del Gobierno Municipal donde se pueda acceder a la información relativa a la consulta ciudadana.

**ARTÍCULO 82.** El Consejo Municipal desarrollará los trabajos de organización e implementación de la consulta ciudadana, así como el cómputo de los resultados, y garantizará la más amplia difusión del mismo. El Consejo Municipal podrá organizar debates en el que participen representantes del solicitante de la consulta ciudadana y la entidad gubernamental de la que emana el acto o decisión, garantizando la difusión del mismo en los barrios, fraccionamientos, condominios o zonas del Municipio donde se llevará a cabo la consulta.

**ARTÍCULO 83.** El Consejo Municipal validará los resultados en un plazo no mayor a siete días después de concluida la consulta ciudadana y declarará los efectos de la misma, de conformidad con lo señalado en la convocatoria y en el presente Reglamento. Los resultados y la declaración de los efectos de la consulta ciudadana se publicarán en la Gaceta Municipal, en el portal de Internet del Municipio, en al menos un diario de circulación en el Municipio y así como en los lugares que determine el Consejo Municipal.

**ARTÍCULO 84.** Según los alcances determinados por el Consejo Municipal, los resultados de la consulta ciudadana tendrán carácter vinculatorio, cuando una de las opciones sometidas a consulta haya obtenido la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda al menos al cero punto cinco por ciento de habitantes de las delimitaciones territoriales o zonas del Municipio con interés en el asunto sometido a consulta ciudadana, según los resultados de los conteos de población publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o aquellos publicados por el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco que el organismo social haya tomado como base para determinar la población de dicha o dichas zonas donde se llevó a cabo la consulta ciudadana.

**ARTÍCULO 85.** Para la elaboración de los programas operativos anuales de las entidades gubernamentales, el Consejo Municipal promoverá la participación de la población del Municipio, a través de una consulta ciudadana mediante las formas previstas en la presente sección, observándose las disposiciones de la ley y el ordenamiento municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 86.** La convocatoria a la consulta ciudadana de los programas operativos anuales se publicará por diez días hábiles:

**I**. En los estrados del Palacio Municipal; y

**II**. En el portal de Internet del Gobierno Municipal.

**ARTÍCULO 87**. La convocatoria a la consulta ciudadana de los programas operativos anuales contendrá:

**I**. El periodo de tiempo en que se realizará la jornada de la consulta ciudadana y los horarios de recepción de propuestas;

**II**. La modalidad y forma en que se desarrollará la consulta ciudadana;

**III**. Los lugares o medios en los que podrán recibirse las propuestas de los habitantes del Municipio;

**IV**. El sitio en el portal de Internet del Gobierno Municipal donde se pueda acceder a la información relativa a la consulta ciudadana; y

**V**. El porcentaje mínimo requerido para que el resultado de la consulta sea vinculatorio.

**ARTÍCULO 88.** Para la consulta ciudadana de los programas operativos anuales serán aplicables el resto de las disposiciones de la presente sección.

**Sección III**

**Del Presupuesto Participativo.**

**ARTÍCULO 89.** El presupuesto participativo es el mecanismo de gestión y de participación ciudadana, mediante el cual la población del Municipio en general, elige las obras públicas y programas a ejecutarse en un ejercicio fiscal, de entre un listado de propuestas aprobado por el Ayuntamiento, a efecto de determinar cuál es la priorización de la ciudadanía en relación a las obras públicas y programas a realizarse por el Municipio.

**ARTÍCULO 90**. La Dependencia realizará el concentrado de la información que le remita el Secretario General de acuerdo a lo aprobado por el Ayuntamiento, a efecto de que el Consejo Municipal determine la priorización de la ciudadanía en relación a las obras públicas y programas a ejecutarse, como resultado del ejercicio del presupuesto participativo.

**ARTÍCULO 91.** En los meses de octubre y noviembre de cada año, el Consejo Municipal llevará a cabo los foros ciudadanos que apruebe el Ayuntamiento para definir el listado de las obras públicas y programas propuestos como prioritarios para el paquete de presupuesto participativo del siguiente ejercicio fiscal.

**ARTÍCULO 92.** A más tardar en el 1 de diciembre de cada ejercicio fiscal, se presentará en el presupuesto de egresos para estudio y análisis del Ayuntamiento, una partida que contendrá el recurso destinado para las obras públicas y programas que se realizarán para el siguiente ejercicio fiscal, en el cual se provisionará cuando menos con el equivalente al quince por ciento del monto definido en la estimación de ingresos respecto a la recaudación del pago del impuesto predial, para destinarlos al listado de las obras públicas y programas propuestos como prioritarios que se someterán a consulta en el ejercicio del presupuesto participativo.

**ARTÍCULO 93**. Durante los meses de enero, febrero y marzo de cada ejercicio fiscal, el Consejo Municipal, con apoyo de la Tesorería Municipal, realizarán la consulta de las obras y programas referidos en la presente sección, lo anterior a efecto que estos sean sometidos a escrutinio de la población, para que sea ésta la que determine mediante elección, el orden de prioridad para la ejecución de los mismos.

**ARTÍCULO 94**. Las determinaciones que se tomen mediante el ejercicio de presupuesto participativo tendrán efectos vinculatorios para determinar el orden y prioridad de las obras públicas y programas que realice el Municipio, hasta por el monto del presupuesto establecido en el decreto de presupuesto anual.

**ARTÍCULO 95**. En caso de que exista la imposibilidad jurídica o técnica para la realización de las obras públicas seleccionadas como prioritarias, el Consejo Municipal informará al Ayuntamiento para que determine el procedimiento a seguir respecto a la cancelación, suspensión o reposición de la misma, informando a la Dirección de Obras Publicas de tal situación.

**ARTÍCULO 96**. En lo no previsto en el presente Reglamento se estará a lo que acuerde el Ayuntamiento. El Municipio dotará de recursos materiales y humanos suficientes a efecto de poder dar cumplimiento a los procesos de consulta del presupuesto participativo.

**ARTÍCULO 97.** La Dependencia difundirá entre la población en general el resultado del ejercicio del presupuesto participativo en los medios que determine para tal efecto.

**Sección IV**

**De la Ratificación de Mandato**

**ARTÍCULO 98.** La ratificación de mandato es el mecanismo de participación ciudadana y de rendición de cuentas, por medio del cual se somete a escrutinio de la población en general, la continuidad o no del Presidente Municipal. La ratificación de mandato será obligatoria y se llevará a cabo en el segundo año del periodo constitucional de gobierno, salvo en los casos que redunde en perjuicio del interés público fundamental previstos en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, previo acuerdo debidamente fundado, motivado y por mayoría calificada del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 99.** Atendiendo a lo establecido en el artículo anterior, podrán solicitar al Consejo Municipal que convoque a la Ratificación de mandato.

**I**. Los habitantes que representen al menos al dos por ciento de la lista nominal de electores del Municipio;

**II**. Los habitantes que representen el dos por ciento de la población del Municipio según los resultados de los conteos de población publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o aquellos publicados por el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco; o

**III**. El Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 100**. Cuando la ratificación de mandato se inicie a petición del Presidente Municipal, presentará previamente su solicitud de licencia por tiempo indefinido al Secretario General del Ayuntamiento, quedando en calidad de depósito, a reserva del resultado del procedimiento de ratificación de mandato.

**ARTÍCULO 101.** La solicitud de inicio del procedimiento de ratificación de mandato, para ser admitida por el Consejo Municipal, deberá contener:

**I**. El listado con los nombres, firmas y sección electoral de los solicitantes; o

**II**. La exposición de motivos o las razones por las cuales procede la ratificación o revocación del mandato;

**III**. La designación de un representante común en caso de que lo soliciten los habitantes del Municipio, el cual no podrá ser servidor público; y

**IV**. El domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones dentro del Municipio, en caso de que lo soliciten los habitantes del Municipio.

**ARTÍCULO 102.** El Consejo Municipal deberá analizar la solicitud en un plazo no mayor a treinta días y decidirá con el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes una de las siguientes opciones:

**ARTÍCULO 103**. El Consejo Municipal iniciará el procedimiento de ratificación de mandato mediante convocatoria pública, que deberá expedir cuando menos treinta días antes de la fecha de la realización de la jornada de votación.

**ARTÍCULO 104.** La convocatoria se publicará por una sola ocasión en:

**I**. Los estrados del Palacio Municipal;

**II**. El portal de Internet del Gobierno Municipal; y

**III**. Los demás medios que determine el Consejo Municipal.

**ARTÍCULO 105**. La convocatoria contendrá:

**I**. La fecha y horarios en que habrá de realizarse la jornada de la ratificación de mandato, así como los lugares en donde podrán votar los habitantes del Municipio;

**II**. El nombre de quien solicita la ratificación o revocación de mandato o la indicación de ser iniciado a instancia vecinal;

**III**. El porcentaje mínimo requerido para que el resultado de la ratificación de mandato sea vinculatorio, en los términos siguientes:

a) Una de las opciones haya obtenido la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda al menos al dos por ciento del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio o más; o

b) Una de las opciones haya obtenido la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda al menos al dos por ciento del total de los habitantes del Municipio según los resultados de los conteos de población publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o aquellos publicados por el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco que el Consejo haya tomado como base para determinar la población del mismo.

**IV**. El sitio en el portal de Internet del Gobierno Municipal donde se pueda acceder a la información relativa a la ratificación de mandato.

**ARTÍCULO 106.** El Consejo Municipal, por conducto de la Dependencia, desarrollará los trabajos de organización e implementación de la ratificación de mandato, así como el cómputo de los resultados, y garantizará la difusión de la misma. El Presidente Municipal sometido al procedimiento de ratificación de mandato, podrá realizar la difusión de los logros y actividades de gobierno, velando en todo momento por el cumplimiento de la normatividad aplicable, misma que deberá suspender dos semanas antes de la fecha establecida en la convocatoria.

**ARTÍCULO 107.** El Consejo Municipal validará lo resultados en un plazo no mayor a siete días después de realizada la jornada de la ratificación de mandato, y declarará los efectos de la misma de conformidad con lo señalado en la convocatoria y lo establecido en el presente Reglamento. Los resultados y la declaración de los efectos de la ratificación de mandato se publicarán en la Gaceta Municipal, en el portal de Internet del Gobierno Municipal y en al menos un diario de circulación en el Municipio.

**ARTÍCULO 108.** El Consejo Municipal hará del conocimiento del Ayuntamiento el resultado del procedimiento de ratificación de mandato, el cual:

**I**. Si ratifica el mandato o cargo, solo tendrán carácter informativo en la siguiente sesión del Ayuntamiento; o

**II**. Si revoca el mandato o cargo, seguirá el trámite de una solicitud de licencia por tiempo indefinido y mediante acuerdo del Ayuntamiento, se procederá a llamar al munícipe suplente para la toma de protesta de ley, y el nombramiento de un Presidente Municipal substituto.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO**.- Se apruebe la Reforma al Reglamento de Participación Ciudadana del municipio de Juanacatlán, que incluye la adición de la fracción IV del Artículo 1, así como el capítulo X y sus artículos, tal como se describe en los considerandos de la presente iniciativa.

**SEGUNDO**.- Las reformas al ordenamiento municipal entraran en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta municipal.

**TERCERO**.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias municipales que se opongan al presente reglamento.

**CUARTO**.- Se notifique a todos los Comités Ciudadanos sobre las reformas al presente Reglamento.

**SALON DE SESIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO**